

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de julio de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Proactiva Formación, S.L., contra los pliegos administrativos y técnicos y la memoria justificativa de la necesidad del contrato de “Concesión de servicios de actividades socioeducativas en días lectivos”, número de expediente CON 28/2023 CSER, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado el 29 de junio de 2023, se convocó la licitación de referencia en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, a tramitar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.375.570,24 euros y su plazo de ejecución es de 12 meses.

**Segundo.-** El plazo de presentación de ofertas concluyó el 23 de julio de 2023.

**Tercero.-** Con fecha 20 de julio de 2023, se presenta en el Registro del Ayuntamiento de Aranjuez, anuncio de interposición de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Proactiva Formación, S.L. En esa misma fecha se recibe en este Tribunal derivado desde la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, el recurso especial en materia de contratación interpuesto en la misma fecha por la referida mercantil, en el que se solicita la anulación de los pliegos y de la Memoria justificativa del contrato

**Cuarto.-** A fecha de la presente resolución, no ha remitido el órgano de contratación el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). No obstante, a la vista de lo que recoge el Fundamento Tercero de la presente resolución, se ha considerado necesario dictar resolución antes de que concluya el plazo para la interposición del recurso ordinario, que, en su caso, pudiera interponerse, pues el informe del órgano de contratación no va a influir sobre la incompetencia de este Tribunal por razón de la cuantía para conocer del fondo del asunto, y el error cometido en relación al régimen de recursos previsto por el pliego no debe perjudicar al licitador.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

**Segundo.-** El recurso se plantea por potencial licitador, entendiéndose este Tribunal, a priori, que se trata de una persona jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados por las decisiones objeto del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, no habiendo podido comprobarse la presentación de oferta al procedimiento, al no haberse recibido el expediente del órgano de contratación.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se ha interpuesto en el marco de una licitación de concesión de servicios. Según la cláusula 1.2.1 *“El presente contrato quedará regulado en virtud de lo establecido en los artículos 284 y siguientes de la LCSP relativos al contrato de concesión de servicios”*.

De acuerdo con la cláusula 1.6 del pliego la calificación del contrato como concesión de servicios que ha hecho el órgano de contratación es ajustada a derecho, pues en ella se establece lo siguiente: *“Precio del contrato. La empresa adjudicataria no recibirá prestación económica alguna del Ilmo. Ayuntamiento de Aranjuez, siendo el riesgo operacional del servicio objeto de contratación transferido únicamente al contratista en virtud de lo estipulado en el artículo 15 de la LCSP, salvo las ayudas y becas que apruebe la Junta de Gobierno Local. La empresa*

*adjudicataria será la única beneficiaria de las recaudaciones en virtud de los precios máximos estipulados en el Pliego de Prescripciones Técnicas”.*

El valor estimado del contrato, asciende a 1.375.570,24, por lo que no superando los 3.000.000 euros, no cabe recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44.1.a) de LCSP, pese a que el pliego de cláusulas administrativas particulares, consultado por este Tribunal a través de la PLACSP, lo establezca erróneamente en su cláusula 1.2.2: *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos señalados en el artículo 44 del LCSP”.* Y en su cláusula 6.14: *“Recursos. En los supuestos previstos en el artículo 44 de la LCSP, procederá con carácter potestativo la interposición del recurso administrativo especial en materia de contratación previo al contencioso-administrativo, en el plazo de 15 días hábiles, en los términos previstos en el artículo 50 de la LCSP. El órgano competente para conocer del recurso será el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Contra las actuaciones susceptibles de ser impugnadas mediante recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 del artículo 44 LCSP podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.*

Por todo ello, conforme al artículo 55 c) de la LCSP procede la inadmisión del recurso, sin perjuicio de poder interponer recurso administrativo ordinario en virtud de lo establecido en el apartado 6 del artículo 44 de la LCSP: *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 del artículo 44 de la LCSP*

*podrán ser objeto de recurso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.*

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

#### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Proactiva Formación, S.L., contra los pliegos administrativos y técnicos y la memoria justificativa de la necesidad del contrato de “Concesión de servicios de actividades socioeducativas en días lectivos”, número de expediente CON 28/2023 CSER, por la causa consignada en el artículo 55 c) de la LCSP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.